



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001152-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00771-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROGER PAUL RODRIGUEZ MIRANDA**  
Entidad : **MINISTERIO DEL INTERIOR**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de mayo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00771-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de marzo de 2023, interpuesto por **ROGER PAUL RODRIGUEZ MIRANDA** contra la Carta N° 000538-2023/IN/SG/OACGD y documentos anexos, notificados por correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2023, mediante los cuales el **MINISTERIO DEL INTERIOR** atendió de forma incompleta su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de febrero de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de febrero de 2023 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- “A) *Copia digital de los documentos (resoluciones/informes/oficios/cartas/etc.) emitidos por el Ministerio del Interior o, en su defecto, por la Policía Nacional del Perú, que sustentan el término y/o conclusión de las designaciones en el cargo de Vocal y/o presidente del Tribunal de Disciplina Policial, de las siguientes personas:*
- 1. Margarita Verdeguez Salirrosas - Presidenta de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina Policial.*
  - 2. Nathali Alvarado Cornejo - Presidenta de la Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial.*
  - 3. Martín Vargas Carpio - Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal de Disciplina Policial.*
  - 4. Jaime Pérez Leandro - Vocal del Tribunal de Disciplina Policial.*
  - 5. Nidia Alegría Herrera - Vocal del Tribunal de Disciplina Policial”*

Con fecha 2 de marzo de 2023 la entidad remitió por correo electrónico al recurrente, la Carta N° 000538-2023/IN/SG/OACGD y el Memorando N° 000571-2023/IN/OGRH/OAPC, documentos mediante los cuales tenía por atendida la solicitud del recurrente, anexando las siguientes resoluciones ministeriales mediante las cuales se sustentaba la culminación de las designaciones de los referidos funcionarios:

- Resolución Ministerial N° 0114-2023-IN
- Resolución Ministerial N° 0118-2023-IN
- Resolución Ministerial N° 0117-2023-IN
- Resolución Ministerial N° 0115-2023-IN
- Resolución Ministerial N° 0116-2023-IN

Mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2023 el recurrente presentó ante esta instancia, el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que solicitó los documentos (informes/oficios/cartas/etc.) de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del interior, en lo que respecta a dar concluidas las designaciones en el cargo de Vocal y/o presidente del Tribunal de Disciplina Policial, agregando que la entidad únicamente le remitió las resoluciones que dan por concluida las referidas designaciones, pero no adjuntó la documentación que sustenta tales decisiones.

Mediante Resolución 000993-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 26 de abril de 2023<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 9 de mayo de 2023 la entidad remitió a esta instancia el Oficio N° 000985-2023/IN/SG/OACGD, manifestando lo siguiente:

*“Asimismo, se remite adjunto el documento de la referencia b), mediante el cual la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior, en su condición de órgano poseedor de la información, anexa el Informe N°000068-2023/IN/OGRH/OAPC de 08 de mayo de 2023 elaborado por la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones, conteniendo el descargo correspondiente.*

*De igual forma, se remite adjunto copia de la Carta N° 001113-2023/IN/SG/OACGD de 09MAY2023 y adjuntos, a través de la cual se remite al ciudadano ROGER PAUL RODRIGUEZ MIRANDA, la información que lo motivo a interponer su recurso de apelación.”*

Concluye la entidad solicitando se declare la sustracción de la materia, al haberse atendido la solicitud del recurrente.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 2 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida por la entidad conforme a ley.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, dicho colegiado a señalado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de las entidades en entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

*“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se*

proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)" (subrayado es nuestro).

Así, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad los documentos, resoluciones, informes, oficios, cartas u otros emitidos por el Ministerio del Interior o, en su defecto, por la Policía Nacional del Perú, que sustentan el término y/o conclusión de las designaciones en el cargo de Vocal y/o presidente del Tribunal de Disciplina Policial, de diversos funcionarios, siendo que la entidad remitió inicialmente al administrado, únicamente las Resoluciones Ministeriales N° 0114-2023-IN, N° 0118-2023-IN, N° 0117-2023-IN, N° 0115-2023-IN y N° 0116-2023-IN que disponían la culminación de las designaciones de 5 vocales del Tribunal de Disciplina Policial, sin embargo, omitió entregar al recurrente, los documentos previos que sustentaron dichas resoluciones ministeriales.

Ahora bien, habiendo admitido a trámite el recurso de apelación formulado por el recurrente, y con ello requerir los descargos a la entidad, con fecha 9 de mayo de 2023 el Ministerio de Interior remitió a esta instancia el Oficio N° 000985-2023/IN/SG/OACGD y documentos anexos a través de los cuales se indica que mediante la Carta N° 001113-2023/IN/SG/OACGD de fecha 9 de mayo de 2023, notificada por correo electrónico, se habría remitido al recurrente, entre otros documentos, el Memorando N° 51-2023-IN y el Informe N° 002-TDP-SEC, complementando de esa manera la entrega total de la información solicitada, presentando a esta instancia la impresión o imagen del correo enviado de fecha 9 de mayo de 2023, conforme se aprecia de la siguiente imagen:



Acceso a la Información <accesoalainformacion@mininter.gob.pe>

## Pedio de información por transparencia

1 mensaje

Acceso a la Información <accesoalainformacion@mininter.gob.pe>  
Para: transparencia@centroliber.pe

9 de mayo de 2023, 10:26

Estimado Sr. Rodríguez:

Previo cordial saludo, me dirijo a usted para remitir la Carta N° 001113-2023/IN/SG/OACGD y adjuntos, a fin tome conocimiento de su contenido para sus fines, agradeciendo se sirva acusar recibo por este medio, a fin de informar al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Atentamente,

Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental  
Secretaría General  
Ministerio del Interior

### 4 archivos adjuntos

- CARTA 001113-2023\_IN\_SG\_OACGD.pdf  
117K
- MEMORANDO 000588-2023\_IN\_OGRH.pdf  
120K
- INFORME 000068-2023\_IN\_OGRH\_OAPC.pdf  
184K
- Memorando 51-2023-IN-TDP y Informe 002-TDP-SEC.pdf  
701K

Sobre el particular, se advierte de las Resoluciones Ministeriales N° 0115-2023-IN, N° 0116-2023-IN, N° 0117-2023-IN y N° 0118-2023-IN que las designaciones en las funciones de Vocal del Tribunal de Disciplina Policial es por el plazo de tres (3) años, sin embargo, en las referidas resoluciones se indica que las designaciones respectivas ocurrieron en los años 2021 y 2022, es decir, la culminación de los referidos nombramientos se ha dado en un plazo menor al previsto por la legislación citada en los mencionados actos administrativos.

Asimismo, se aprecia de las referidas resoluciones ministeriales que estas han sido emitidas con los vistos de las Oficinas de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica, por lo que siendo que el recurrente solicitó a la entidad los respectivos informes o documentos sustentatorios de los actos administrativos que dispusieron el cese de los vocales del Tribunal de Disciplina Policial, correspondía que la entidad remitiera al recurrente la totalidad de los expedientes administrativos que sustentaron la culminación de funciones de los referidos servidores públicos.

Ahora, si bien la entidad en su escrito de descargo ha señalado que mediante correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2023 remitió al recurrente, entre otros documentos, el Memorando 51-2023-IN-TDP y Informe 002-TDP-SEC que sustentaron tales decisiones, dichos documentos no han sido presentados ante esta instancia en el escrito de descargo antes referido, por lo que no resulta posible a esta Sala verificar si dichos documentos contienen, como señala la entidad, la información requerida por el recurrente.

Por otro lado, de autos únicamente se aprecia una imagen de la bandeja de correos enviados por la entidad, sin embargo, con relación a la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos, el numeral 4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala lo siguiente:

*“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)* (subrayado agregado).

Siendo ello así, a efecto de tenerse por válida la notificación realizada por la entidad, respecto de la completa entrega de la información solicitada por el recurrente, **no corre en autos la conformidad de recepción por parte del administrado del referido mensaje electrónico, o la generación del reporte o constancia de correo enviados emitido por el servidor o correo institucional del remitente**, en este caso concreto, del Ministerio de Interior, por lo que no resulta ajustado a ley considerar atendida la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, debiendo ampararse su recurso impugnatorio a efecto que la entidad acredite ante esta instancia la correcta entrega de la información pública solicitada, mediante la conformidad de recepción por parte del administrado o la generación de un reporte automático emitido por el servidor de correo electrónico institucional.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente y ordenar a la entidad que acredite conforme a ley, la correcta notificación del oficio de atención de la solicitud del recurrente.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROGER PAUL RODRIGUEZ MIRANDA** mediante Expediente N° 00771-2023-JUS/TTAIP; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DEL INTERIOR** que entregue al recurrente, o acredite su debida entrega, de la información pública solicitada, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DEL INTERIOR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROGER PAUL RODRIGUEZ MIRANDA** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

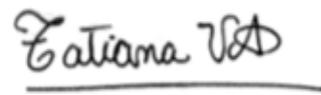
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

Vp:lav